

## Recurso de reposición contra el auto que admite la demanda 680013103010-2020-00230-00

Movilizamos Juridica <juridica@operadoramovilizamos.com>

Mar 23/02/2021 3:24 PM

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Movilizamos Gerencia <gerencia@operadoramovilizamos.com>; Asesor Juridico <asesorjuridico@operadoramovilizamos.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

2020.02.22 Recurso de Reposición[9646].pdf;

PSI

Floridablanca, 22 de febrero de 2021

Doctor:

Elkin Julián León Ayala

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Radicado: 680013103010-2020-00230-00

Demandante: Transporte Piedecuesta S.A., José Gregorio Martínez Quiroga, y Taxis de Floridablanca Sociedad Anónima Flotax S.A.

Demandado: Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A.

Proceso: Declarativo Verbal

Referencia: Recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

Omar Leonardo Herrera Rincón, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía no. 72.295.704 de Barranquilla, tarjeta profesional no. 335.094 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto del 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda, notificado el día 18 de febrero de 2021, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El aumento de capital pagado de la empresa Movilizamos S.A. fue registrado por la Cámara de Comercio el día 10 de junio de 2020, tal como consta en el Hecho 17 de la demanda.
2. De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales y administrativos se levantó a partir del 1 de julio de 2020.
3. El día 18 de septiembre del 2020 los señores Alfonso Barón Arenas, Víctor Rincón Vargas, Luis Roberto Gómez Gómez, Fernando Salazar Pico y Yesid Torres Villamil radicaron derecho de petición en la empresa Movilizamos S.A., por medio del cual se solicitó entre otros documentos los siguientes: "i) Copia del acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se emitieron las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; ii) Copia del acta de la Junta Directiva en la que se aprobó el reglamento de colocación de las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; y iii) Copia del acta de Asamblea de Accionistas en la que se aprueba la disminución del capital suscrito de \$9.469.709.000 a \$9.057.808.000".
4. La parte demandante presentó acción de tutela el día 22 de octubre de 2020, alegando la presunta vulneración al derecho de petición y acceso a la administración de justicia por parte de la empresa Movilizamos S.A., tal como consta en el Hecho 18 y Prueba 15 de la demanda.
5. La parte demandante omitió informar al Despacho que el fallo de primera instancia referente a la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Roberto Gómez Gómez, fue revocado en segunda instancia mediante auto del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga. Que expuso: "De suerte que si lo pretendido por el actor es entablar acciones administrativas o judiciales, a su interior solicitará el acopio documental que refiere, sirviéndole de sustento la previsión de que trata el artículo 173 del C.G.P.15, porque estaría frente a pruebas relevantes que no pudo recaudar de manera directa, a no ser que su consecución le sea posible a través del derecho legítimo de inspección de que trata el ya citado artículo 447 del C.Cio., el cual comporta unos tiempos para su ejercicio. (...) Véase que ni siquiera en el ejercicio legal y constitucional del control político es admisible levantar la reserva de los libros, registros y documentos contables, y menos lo sería, se resalta, porque su solicitud se haga mediando un derecho de petición". 6. Solo hasta el día 10 de diciembre de 2020 se presentó demanda contra la empresa Movilizamos S.A., esto es, cinco (5) meses después de la inscripción del aumento de capital pagado.
7. A la fecha, a pesar de ser solicitado, no se ha realizado el traslado del auto que decretó la medida cautelar, por lo cual, la parte demandada desconoce los argumentos fáctico y jurídicos que dan lugar a la decisión tomada por el juez de primera instancia. Razón por la cual, no es posible ejercitar los derechos de defensa y contradicción.

ARGUMENTOS

El artículo 382 del Código General del Proceso, señala que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo o desde la fecha de inscripción del mismo.

En concordancia también con el artículo 191 del Código de Comercio que en su segundo acápite de manera literal señala que, "La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción". De la demanda se infiere que, la parte demandante encamina su pretensión frente a la impugnación de actos de asambleas o junta directiva. Razón de esto, es que dentro del acápite de pruebas, específicamente en las documentales por solicitar, la parte demandante entre otros documentos, solicitó los siguientes: "i) Copia del acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se emitieron las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; ii) Copia del acta de la Junta Directiva en la que se aprobó el reglamento de colocación de las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; y iii) Copia del acta de Asamblea de Accionistas en la que se aprueba la disminución

del capital suscrito de \$9.469.709.000 a \$9.057.808.000”.

Asimismo, de los hechos de la demanda se extrae que los efectos de los actos o decisiones que pretende impugnar la parte demandante fueron inscriptos en la Cámara de Comercio el día 10 de junio de 2020. Sin embargo, solo hasta el día 10 de diciembre de 2020 se presentó la respectiva demanda.

Debiendo aclarar que:

- i. La suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del día 1 de julio de 2020, es decir, los dos (2) meses se cumplieron el día 1 de septiembre de 2020.
- ii. Las actuaciones adelantadas por la Cámara de Comercio son de público conocimiento.
- iii. Está probado dentro del expediente que, desde el 18 de septiembre de 2020 la parte demandante tiene conocimiento de dicho acto.
- iv. La parte demandante optó por adelantar acción de tutela contra Movilizamos S.A. (carente de pertinencia) antes que acudir directamente a la jurisdicción.

En este orden de ideas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar la demanda, toda vez que ya se encuentra vencido el término de caducidad para instaurarlo.

SOLICITUD

De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas, solicitó se REVOQUE el Auto del 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda, y en su lugar, se RECHACE de plano la demanda por encontrarse vencido el término de CADUCIDAD.

ANEXOS

1. Copia del fallo de segunda instancia identificado con radicado no. 2020-376-01

Atentamente,

--

**Omar Leonardo Herrera Rincón**

Director Jurídico Movilizamos S.A.

[Juridica@operadoramovilizados.com](mailto:Juridica@operadoramovilizados.com)

Tels. 6385872 - 3187346385 - 3194595701



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD** - La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.

Floridablanca, 22 de febrero de 2021

Doctor:

**Elkin Julián León Ayala**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

**Radicado:** 680013103010-2020-00230-00

**Demandante:** Transporte Piedecuesta S.A., José Gregorio Martínez Quiroga, y Taxis de Floridablanca Sociedad Anónima Flotax S.A.

**Demandado:** Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A.

**Proceso:** Declarativo Verbal

**Referencia:** Recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

**Omar Leonardo Herrera Rincón**, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía no. 72.295.704 de Barranquilla, tarjeta profesional no. 335.094 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el Auto del 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda, notificado el día 18 de febrero de 2021, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

1. El aumento de capital pagado de la empresa Movilizamos S.A. fue registrado por la Cámara de Comercio el día 10 de junio de 2020, tal como consta en el Hecho 17 de la demanda.
2. De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales y administrativos se levantó a partir del 1 de julio de 2020.
3. El día 18 de septiembre del 2020 los señores Alfonso Barón Arenas, Víctor Rincón Vargas, Luis Roberto Gómez Gómez, Fernando Salazar Pico y Yesid Torres Villamil radicarón derecho de petición en la empresa Movilizamos S.A., por medio del cual se solicitó entre otros documentos los siguientes: *“i) Copia del acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se emitieron las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; ii) Copia del acta de la Junta Directiva en la que se aprobó el reglamento de colocación de las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; y iii) Copia del acta de Asamblea de Accionistas en la que se aprueba la disminución del capital suscrito de \$9.469.709.000 a \$9.057.808.000”*.
4. La parte demandante presentó acción de tutela el día 22 de octubre de 2020, alegando la presunta vulneración al derecho de petición y acceso a la administración de justicia por parte de la empresa Movilizamos S.A., tal como consta en el Hecho 18 y Prueba 15 de la demanda.
5. La parte demandante omitió informar al Despacho que el fallo de primera instancia referente a la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Roberto Gómez Gómez, fue revocado en segunda instancia mediante auto del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga. Que expuso:

*“De suerte que si lo pretendido por el actor es entablar acciones administrativas o judiciales, a su interior solicitará el acopio documental que refiere, sirviéndole de sustento la previsión de que trata el artículo 173 del C.G.P.15, porque estaría frente*

*a pruebas relevantes que no pudo recaudar de manera directa, a no ser que su consecución le sea posible a través del derecho legítimo de inspección de que trata el ya citado artículo 447 del C.Cio., el cual comporta unos tiempos para su ejercicio.  
(...)*

*Véase que ni siquiera en el ejercicio legal y constitucional del control político es admisible levantar la reserva de los libros, registros y documentos contables, y menos lo sería, se resalta, porque su solicitud se haga mediando un derecho de petición”.*

6. Solo hasta el día 10 de diciembre de 2020 se presentó demanda contra la empresa Movilizamos S.A., esto es, cinco (5) meses después de la inscripción del aumento de capital pagado.
7. A la fecha, a pesar de ser solicitado, no se ha realizado el traslado del auto que decretó la medida cautelar, por lo cual, la parte demandada desconoce los argumentos fáctico y jurídicos que dan lugar a la decisión tomada por el juez de primera instancia. Razón por la cual, no es posible ejercitar los derechos de defensa y contradicción.

### ARGUMENTOS

El artículo 382 del Código General del Proceso, señala que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes** a la fecha del acto respectivo o desde la fecha de inscripción del mismo.

En concordancia también con el artículo 191 del Código de Comercio que en su segundo acápite de manera literal señala que, “La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de **acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.**

De la demanda se infiere que, **la parte demandante encamina su pretensión frente a la impugnación de actos de asambleas o junta directiva.** Razón de esto, es que dentro del acápite de pruebas, específicamente en las documentales por solicitar, la parte demandante entre otros documentos, solicitó los siguientes: *“i) Copia del acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se emitieron las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; ii) Copia del acta de la Junta Directiva en la que se aprobó el reglamento de colocación de las 280.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, que se certifican como pagadas a 31 de marzo de 2020; y iii) Copia del acta de Asamblea de Accionistas en la que se aprueba la disminución del capital suscrito de \$9.469.709.000 a \$9.057.808.000”.*

Asimismo, de los hechos de la demanda se extrae que los efectos de los actos o decisiones que pretende impugnar la parte demandante fueron inscritos en la Cámara de Comercio **el día 10 de junio de 2020.** Sin embargo, **solo hasta el día 10 de diciembre de 2020 se presentó la respectiva demanda.**

Debiendo aclarar que:

- i. La suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del día 1 de julio de 2020, es decir, los dos (2) meses se cumplieron el día 1 de septiembre de 2020.
- ii. Las actuaciones adelantadas por la Cámara de Comercio son de público conocimiento.
- iii. Está probado dentro del expediente que, desde el 18 de septiembre de 2020 la parte demandante tiene conocimiento de dicho acto.

iv. La parte demandante optó por adelantar acción de tutela contra Movilizamos S.A. (carente de pertinencia) antes que acudir directamente a la jurisdicción.

En este orden de ideas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar la demanda, toda vez que ya se encuentra vencido el término de caducidad para instaurarlo.

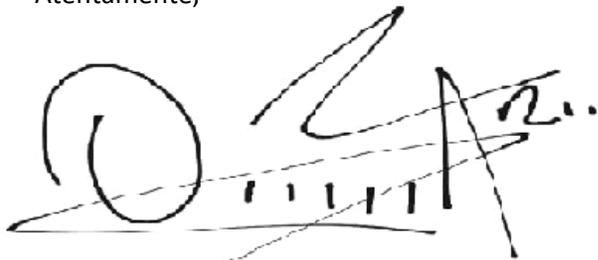
#### SOLICITUD

De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas, solicito se **REVOQUE** el Auto del 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda, y en su lugar, se **RECHACE** de plano la demanda por encontrarse vencido el término de **CADUCIDAD**.

#### ANEXOS

1. Copia del fallo de segunda instancia identificado con radicado no. 2020-376-01

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar L. Herrera Rincón', written over a horizontal line.

**Omar Leonardo Herrera Rincón**

C.C. no. 72.295.704

T.P. no. 335.094 del C. S. J.